

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 39

Fecha: 21/06/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2014 00191</b>	Acción de Reparación Directa	CARMEN MARIA HERRERA	MINISTERIO DE TRANSPORTE-INCOS-CONCESIONARIA RUTA DEL SOL.	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2014 00191</b>	Acción de Reparación Directa	CARMEN MARIA HERRERA	MINISTERIO DE TRANSPORTE-INCOS-CONCESIONARIA RUTA DEL SOL.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS DEL AUXILIAR D ELA JUSTICIA Y ORDENA ABRIR CUADERNO SEPARADO	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2014 00314</b>	Acción de Reparación Directa	ADALBER FRANCO VILLEGAS CORDOBA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA-HOSPITAL ELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CLINICA SAN JUAN	Auto Concede Recurso de Apelación RESUELVE NO REPONER AUTO DE FECHA 09 DE MAYO DE 2018 Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2014 00460</b>	Acción de Repetición	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	MARIA MAGDALENA ARGOTE BAYONA	Auto Nombra Curador Ad - Litem DESIGNA CURADORES AD LITEM	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00020</b>	Ejecutivo	LIRA - BARRIOS ALVAREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación NIEGA SOLICITUD DE DECRETAR LA ILEGALIDAD DEL ATO DE 29 DE ENERO DE 2018 Y CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00092</b>	Acción de Reparación Directa	OSISRIS DE JESUS OCHOA MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PREFERIDA POR EL DESPACHO	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00529</b>	Ejecutivo	JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00018</b>	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.	Auto Interlocutorio ORDENA AL DEMANDANTE QUE APORTE LOS CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS ACTUALIZADOS Y ACATA ORDEN DE EMBARGO DEL CRÉDITO	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00218</b>	Ejecutivo	ALONSO GUTIERREZ ESQUIVEL	NACION- MINIDEFENSA	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00040</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON TIBADUISA GOMEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.	Auto Interlocutorio RESUELVE NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA. POR EXTEMPORÁNEO	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00152</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SUSANA RODRIGUEZ CADENA	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2017 00393</b>	Ejecutivo	ORLANDO LUIS - MARTINEZ	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00540</b>	Acción Contractual	INVERSIONES GNECCOS S.A.S	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00567</b>	Ejecutivo	MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A	Auto Concede Recurso de Apelación RESUELVE NO REVOCAR EL AUTO DEL 9 DE MAYO DE 2018 Y CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00053</b>	Ejecutivo	JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00140</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARIDAD CAMACHO VEGA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DPTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00200</b>	Acción de Reparación Directa	DEBANIS RUBIO PIÑEREZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE TENER COMO DEMANDADA A UNA TERCERA INTERESADA. POR FALTA DE PODER	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00210</b>	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ASEO UPAR S.A E.S.P	Auto inadmite demanda DEJA SIN EFECTOS AUTOS DEL 17 DE MAYO DE 2018 Y 06 DE JUNIO DE 2018 E INADMITE DEMANDA	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00234</b>	Acción de Repetición	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ PERTUZ	Auto Interlocutorio NO ACEPTA LA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00240</b>	Grupos Otros	NANCY MOLINA DUARTE	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Interlocutorio INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00247</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00249</b>	Conciliación	ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS - ASTUS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00254</b>	Ejecutivo	CECILIA - MEZA DAZA	UGPP	Auto niega mandamiento ejecutivo SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00255</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH BUELVAS ARBOLEDA	NACION-MINEDUCACION-FONDO DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00257</b>	Acción de Reparación Directa	FELIX ANGARITA MINORTA	NACION-MINEDUCACION Y/O DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION Y/O MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	20/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2018 00258</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSUE ABIDON SIERRA GARCES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTICULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00262</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA CECILIA MARTINEZ OVALLE	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTICULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00263</b>	Conciliación	ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00265</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANITH CECILIA - BOLIVAR OCHOA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00266</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANDRES CORREA CARDENAS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2018 Y DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	20/06/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00267</b>	Acción de Reparación Directa	LUIS ANTONIO BECERRA ARENAS	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/06/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/06/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: CARMEN MARÍA HERRERA

EJECUTADO: NACIÓN – MIN TRANSPORTE Y OTROS

RAD. 20001-33-33-001-2014-00191-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veinte (20) de Abril de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

AD:

**Notifíquese y cúmplase,**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR	
SECRETARÍA	
FECHA:	12 JUN 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado	
Nº 39	
MARCELA ANDRADE VILLA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: REPARACIÓN DIRECTA  
 ACTOR: CARMEN MARÍA HERRERA Y OTROS  
 EJECUTADO: NACIÓN – MIN TRANSPORTE Y OTROS  
 RAD. 20001-33-33-001-2014-00191-00

Teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso de la preferencia se nombró como auxiliar de la justicia al señor JOSÉ CALIXTO RODRIGUEZ VEGA al cual luego de rendir su experticia se le fijaron como honorarios la suma de cinco (05) salarios mínimos de la vigencia de 2017, y en atención a que la demanda Ejecutiva promovida por el mencionado perito reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., este Despacho

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago a favor de JOSE CALIXTO RODRIGUEZ VEGA, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.688.585.00), pago que debe ser realizado por la parte ejecutada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C.G de P.
2. Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios bancarios a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.
3. Notifíquese la presente providencia en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 446 de 1998, a CARMEN MARÍA HERRERA y/o su representante judicial, envíese por Secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial Administrativo.
5. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
6. Ordénese a secretaría tramitar la presente demanda ejecutiva en cuadernillo separado y de manera independiente al proceso ordinario del que se originó.

AD

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARÍA
FECHA: <b>21 JUN 2018</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>39</b>  MARCELA ANDRADE VIELA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de 2018.

Asunto : REPARACION DIRECTA  
Actora : JEAN CARLOS VILLEGAS CONTRERAS Y OTROS  
Demandado : HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, CESAR  
Radicación : 20001-33-31-001-2014-00314-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la Clínica San Juan Bautista, contra el Auto que aprobó la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El Apoderado de la Clínica San Juan Bautista fundamenta su Recurso en lo siguiente:

Pretende que con base al artículo 366-5 del CGP, sea revocado el auto que aprobó la condena en costas a cargo de la parte demandante, y a su favor, la cual se estimó en 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en su lugar se imponga una condena en costas idéntica a la que se impone en favor de la parte actora en este proceso. Lo anterior, por cuanto considera que esta condena en costas es desproporcionada e infundamentada.

Señala que el desistimiento se acoge por el operador judicial en sentencia, es decir, que tuvieron que cursar todo el trámite del proceso desde la contestación de la demanda, la práctica de pruebas y los alegatos de conclusión, en cumplimiento del artículo 167 del CGP, por tanto, es el decurso procesal que debió seguir la actora y por la cual recibe las costas que se le asignan.

Por tanto, en virtud del principio de igualdad y del equilibrio procesal, solicita el recurrente se condene al pago de las costas, y las agencias en derecho en un porcentaje por lo menos del 7% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Haciendo uso del traslado del recurso, el apoderado judicial de los demandantes se pronuncia alegando que no puede darse aplicación del artículo 13 constitucional, puesto que en el caso que nos ocupa no puede la entidad (Clínica San Juan Bautista) igualarse a los actores quienes por un mal procedimiento médico, hoy su hijo sufre consecuencias neurológicas, y es por ello que se condena a la entidad que ocasionó el perjuicio.

En lo atinente a la temeridad que alega el recurrente, señala que haber renunciado a las pretensiones, no es un hecho producto de las excepciones planteadas, es el hecho

ante las pruebas practicadas, y que en el caso que nos ocupa en el cual hay que demostrar el grado de responsabilidad, existe protección al derecho a la vida y a la salud, de tal forma que pretender no ser objeto de acciones judiciales, es pretender un fuero especial.

Por último, señala que la imposición de la condena a favor del recurrente, es acorde a las disposiciones legales y en virtud de todo lo expuesto, no se revoque el auto objeto del recurso, y de ser aceptada la apelación, la entidad promotora del recurso sea condenada en costas.

Para resolver se considera,

Tal como se planteó en el Auto de fecha 25 de abril de 2018, el numeral 5 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, establece que la liquidación de las expensas y agencias en derecho, solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Entre tanto, se resolverá el recurso de reposición en primera medida.

De conformidad con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, y de la posición adoptada por el Consejo de Estado (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO), se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

El artículo 345 del C. de P.C, por su parte, prevé que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que, en todo caso, “[S]iempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 392-9 del C. de P.C. y 171 del C.C.A.11. El primero, define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso. Y, el segundo, establece que el juez administrativo deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas.

Es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.<sup>1</sup>

Para el Despacho, en el proceso de la referencia se tiene que si bien es cierto mediante Sentencia complementaria de fecha 19 de febrero de 2018 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a la Clínica San Juan Bautista y al Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas, Cesar, no es menos cierto, en cuanto a lo que atañe a la Clínica San Juan Bautista, que el apoderado de ésta entidad no demostró haber incurrido en gastos adicionales dentro de la defensa ejercida en el curso del proceso, y que condujeran al Juez a que dentro de la valoración que hace para imponer las costas al demandante a causa del desistimiento, considerara estimarlas en un 7% de lo reconocido en la sentencia, tal como es solicitado. Tampoco se evidencia ningún tipo de conducta que amerite acceder a las pretensiones del recurrente, ya que en cuanto al desistimiento, como ya se dijo, se podía presentar hasta la sentencia que pone fin al proceso, esto es, la de segunda instancia.

Así las cosas, no se revocará el Auto de fecha 09 de mayo de 2018, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, lo cual se hará en el efecto diferido, de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No Reponer el Auto fechado 09 de mayo de 2018, proferido por este Despacho.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 09 de mayo de 2018. El recurso se concede en el efecto diferido. Para tal efecto, el recurrente deberá aportar en el término de cinco (5) días, los medios para la expedición de copias del memorial de fecha 16 de diciembre de 2016, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones respecto del Hospital Heli Moreno Blanco del Municipio de Pailitas, Cesar, y de la Clínica San Juan Bautista de San Juan del Cesar, Guajira; de la sentencia de primera instancia de fecha 06 de diciembre de 2017; solicitud de adición de la sentencia presentada el 14 de diciembre de 2017 por el apoderado judicial de la Clínica San Juan Bautista; auto de fecha 19 de febrero de 2018, por medio del cual se complementa la sentencia del 06 de diciembre de 2017; recurso de reposición presentado el 22 de febrero de 2018, contra la sentencia complementaria; recurso de apelación de la sentencia radicado el 05 de marzo de 2018, por el apoderado judicial de la Clínica San Juan Bautista; auto de fecha 05 de abril de 2018; auto de fecha 25 de abril de 2018; auto de fecha 09 de mayo de 2018; recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la Clínica San Juan Bautista, y copia de este proveído.

---

<sup>1</sup> Sección cuarta. Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítanse las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

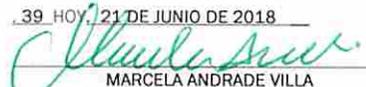
  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

SE



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

39 HOY, 21 DE JUNIO DE 2018

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio del Año Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : ACCION DE REPETICION  
ACTOR : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
DEMANDADO : ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA ORQUIDEA Y OTROS  
RAD : 20001-33-33-001-2014-00460-00

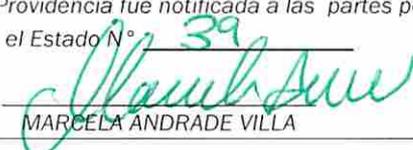
Observa el Despacho que mediante Auto de fecha Nueve (09) de Abril de 2018, se nombró Curador Ad Litem en el proceso de la referencia, pero que de los auxiliares asignados, el Doctor José Luis Cuello Chirino manifestó que actualmente funge con más de siete curadurías gratuitas, misma situación alegada por la Doctora Doryn Beatriz Fernández Campo. En cuanto al curador asignado de manera principal, se tiene que la empresa 472 devolvió la comunicación por error en la dirección.

Por tanto, de acuerdo con la lista de auxiliares actualizada, se nombrará nuevo curador, y los dos que siguen en la lista de llegar a configurarse la salvedad planteada por el artículo 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012:

CURADOR ASIGNADO: MAYA ARAQUE EUSTARGIO ALEJANDRO  
CURADORES QUE SIGUEN EN LISTA: MUÑOZ RODRIGUEZ HERNAN DAVID - PAEZ MORENO NORKA IRIS.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <del>21 JUN 2018</del> 21 JUN 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 39
 MARCELA ANDRADE VILLA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : EJECUTIVO  
Actora : LIRA BARRIOS ALVAREZ  
Demandado : UGPP  
Radicación : 20001-33-31-001-2015-00020-00

## ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 29 de Enero de 2018 interpuesta por la apoderada judicial de la entidad UGPP, entre otras disposiciones.

Para resolver, SE CONSIDERA:

La apoderada judicial de la parte demandada en su escrito de ilegalidad manifiesta que en el auto de fecha 29 de Enero de 2018 proferido por este Despacho se tomó como valor inicial una suma que no correspondía a la realidad del crédito, a la cual se le aplicaron intereses en las liquidaciones del crédito posteriores y por ende todas las operaciones aritméticas realizadas con posterioridad están incorrectas; lo que obliga al Despacho a realizar nuevamente la liquidación del crédito para así determinar la situación real de la obligación.

Al respecto se tiene que lo manifestado por la apoderada judicial demandada es incorrecto desde el principio de sus consideraciones puesto que a folios 281 y 284 del cuaderno 01 del expediente se puede avizorar que la liquidación del crédito aprobada en el proceso de la referencia ascendió a la suma de \$186.230.981.89, tal como se mencionó en el auto del que hoy se requiere su ilegalidad. Vale decir que la providencia mediante la cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito mencionada no fue recurrida por la contraparte por lo que adquirió ejecutoria, además de mencionarse que la misma no fue objetada en el momento procesal oportuno; por lo que no puede pretender el apoderado judicial de la UGPP que se tome en cuenta una suma de dinero (\$175.972.884.03) de la que no se sabe con exactitud cuál fórmula aritmética se usó para llegar a ella, y que no fue controvertida dentro del presente.

Es así, como al desvirtuarse el argumento principal por el cual la representante judicial de la ejecutada solicita se declare la ilegalidad del auto adiado 29 de enero de 2018, considera este Despacho que las operaciones matemáticas que se realizaron y que llevaron a esta Agencia Judicial a adoptar la decisión plasmada en el auto en comento revisten de total legalidad y por ende se encuentra acertada la orden de revocar los numerales segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo de la

providencia 17 de noviembre de 2017 puesto que al existir dineros que cancelar a la demandante no puede darse por terminado el proceso de la referencia, lo que nos lleva a negar la declaratoria de ilegalidad que se pretende.

No obstante de la negativa anterior, se ordenará la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la UGPP contra el auto de fecha 29 de enero de 2018, al ser este oportuno y venir debidamente sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

### RESUELVE

**Primero:** No Declarar la ilegalidad del auto de fecha veintinueve (29) de Enero de 2018 solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

**Segundo:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintinueve (29) de Enero de 2018.

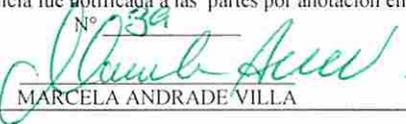
**Tercero:** Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

AD

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: <b>21 JUN 2018</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>39</b>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

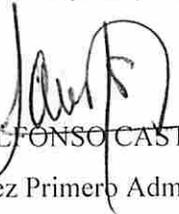
Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA  
Actora : SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS  
Demandado : NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00092-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Treinta y uno (31) de Mayo de 2018, por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia de fecha diecinueve (19) de Enero de 2017, Proferida por este Despacho.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 JUN 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 39  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO  
ACTOR: JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00529-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, visible en el expediente.

Solicita la apoderada judicial de la entidad ejecutada que de forma urgente, se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dirigidas contra recursos de condición inembargables que recibe la entidad demandada por la prestación de los servicios de salud a la población pobre y vulnerable del régimen subsidiado, y al tiempo se captaron dineros que son para el pago de las prestaciones sociales de los empleados.

Lo anterior, lo realiza en apoyo de la sentencia constitucional C-980 de 2010, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, el artículo 275 de la ley 1450 de 2011, y el artículo 594 del CGP.

Sostiene, que de las órdenes de embargo emitidas por este Despacho, no se invocó el fundamento legal para su procedencia, en el sentido de que si bien es claro que la Corte Constitucional señaló que por condenas judiciales son una de las excepciones de inembargabilidad, no se puede desconocer que dicho mandato judicial debe anotarse la relevancia de aplicar rubros de pagos de sentencias y conciliaciones judiciales, lo que existe en el presupuesto que maneja la entidad.

Enfatiza además, de que con la medida cautelar dispuesta, se han puesto en riesgo los derechos superiores, pues se han retenido sumas dirigidas a garantizar la prestación de servicios de salud a la población de personas discapacitadas, tercera edad, con enfermedades catastróficas y degenerativas e irreversibles.

Para resolver se considera,

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la apoderada judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

En lo que atañe a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia de fecha 8 de junio de 2016<sup>1</sup>, se argumentó:

*“De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.*

---

<sup>1</sup> Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”

No obstante lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

*“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

(...)

*La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, reiterado en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...).”

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo

597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real". (Subraya nuestra).

Una vez establecido lo anterior es de tenerse en cuenta – además - que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada (segunda excepción contemplada en las sentencias mencionadas), negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, sería poner piedra de tropiezo a la seguridad jurídica y respeto que debe existir por los derechos reconocidos en dichas providencias haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo; por lo que en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos aquí mencionado se negará la solicitud presentada por la apoderada judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

Lo anterior, sumado a que no obra dentro del expediente certificación proferida por la autoridad competente Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que constate que en efecto las cuentas que posee la ejecutada a su nombre tienen el carácter de inembargable, y en virtud de ello, se mantendrá la decisión contenida en el Auto de fecha 23 de mayo de 2018, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares sobre los recursos inembargables pertenecientes a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Negar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

39 HOR. 21 DE JUNIO DE 2018



MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
 VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

DEMANDADO: INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA LTDA – COMPAÑÍA DE  
 SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.

RAD. 20001-33-33-001-2016-00018-00

En atención a que ha transcurrido un período de tiempo relativamente largo desde la fecha en que se libró mandamiento de pago al día de hoy sin que se hubiese podido realizar la notificación a las entidades demandadas y una vez constatado que los certificados de existencia y representación legal de las ejecutadas aportados al proceso datan del año 2012, se ORDENA a la parte demandante allegar los certificados mencionados actualizados con el fin de corroborar los datos de notificación (correo electrónico y domicilio) de INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA LTDA – COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. y proceder como en derecho corresponda.

Por otra parte, se ORDENA ACATAR Y RADICAR la orden de embargo decretado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Valledupar<sup>1</sup> que AGUAS DEL CESAR reciba en los procesos ejecutivos con radicación 2016-00017, 2016-00018, y 2016-00031, donde actúa como demandante en este Despacho. Límitese la medida en la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.158.140.059), y practíquese únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional. Librense los oficios correspondientes.

AD

Notifíquese y cúmplase.

  
 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
 Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
 VALLEDUPAR-CESAR  
 Se notificó el auto anterior por anotación en  
 Estado

39 HOY 21 DE JUNIO DE 2018

  
 MARCELA ANDRADE VILLA  
 SECRETARIA

<sup>1</sup> Visible a folio 05 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

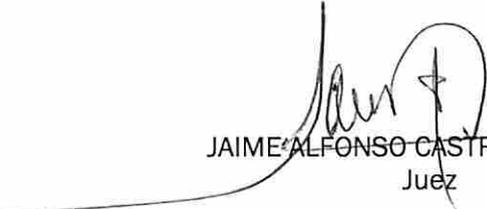
Valledupar, Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

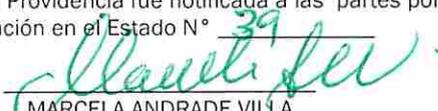
Radicado: 20001-33-33-001-2016-00218-00

Referencia : EJECUTIVO  
Demandante : ALONZO GUTIERREZ ESQUIVEL Y OTROS  
Demandado : MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Asunto : APRUEBA COSTAS

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 221 del expediente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; cuya cuantía asciende a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MDA CTE (\$9.851.360).

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO AMRTINEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>22 JUN 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>39</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

AD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** WILSON TIBADUISA GOMEZ  
**DEMANDADO:** CREMIL  
**RAD:** 20-001-33-33-001-2017-00040-00

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de dicha entidad contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el ocho (08) de mayo de 2018 fue presentada de manera extemporánea el treinta (30) de mayo del mismo año; el Despacho ordena NO conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

AD

Notifíquese y cúmplase,

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 JUN 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado
N° 34  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: SUSANA RODRIGUEZ CADENA  
CONTRA: E.S.E. HOSPITAL DEL SOCORRO DE SAN DIEGO -CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00152-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha DIEZ (10) de Junio de 2018, por medio del cual se REVOCAR el auto de fecha TREINTA Y UNO (31) de Mayo emanado por esta agencia judicial por medio de cual se rechazó la demanda. En consecuencia de lo anterior y previo al estudio de rigor respectivo, por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por SUSANA RODRIGUEZ CADENA a través de apoderado, contra la E.S.E. HOSPITAL DEL SOCORRO DE SAN DIEGO -CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de Cien Mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 01 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado  
39 HOY, 21 DE JUNIO DE 2018  
  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Actora: ORLANDO LUIS MARTÍNEZ  
Demandado: CASUR  
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00393-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas, debe acotar este Despacho que si bien es cierto fue allegada contestación a nombre de la entidad ejecutada donde se propuso la excepción de pago de la obligación, la misma no será tenida en cuenta por esta Agencia Judicial por las siguientes razones a saber: como primera medida encontramos que la entidad demanda tenía como término para contestar la demanda de la referencia hasta el 21 de mayo de 2018 teniendo en cuenta que la demanda fue notificada por correo electrónico el 04 del mismo mes y año; no obstante fue allegada contestación el 31 de mayo de 2018, es decir fuera del término de diez (10) días señalado en el numeral 1 artículo 442 de la ley 1564 de 2012. Por otra parte, se tiene que el poder aportado se encuentra en copia simple, lo que contraría lo establecido en el artículo 74 de la norma ibídem y por si fuera poco no reposa documento que acredite que la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, quien afirma ser la Representante legal de la entidad demanda, esto a efectos de corroborar si el poder fue otorgado en legal forma; por lo que al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a favor de ORLANDO LUIS MARTÍNEZ, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

39 HOJAS 21 DE JUNIO DE 2018

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

REF.: ACCION CONTRACTUAL.  
ACTOR: INVERSIONES GNECCOS S.A.S.  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS.  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00540-00.

Visto el anterior informe secretarial que precede, observa el Despacho que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de Octubre de 2017 por cuanto la demanda no reunió los requisitos legales a saber: "1) *En el poder allegado se solicita al procurador judicial reconocer personería jurídica al apoderado judicial cuando es de saberse que tal petición debe solicitarse al juez, lo que permite concluir ha sido alterado o superpuesto, máxime cuando se puede observar tipos de letra diferentes; por lo que deberá allegar un nuevo poder que esté acorde al proceso judicial.* 2) *El certificado de existencia y representación legal de la empresa INVERSIONES GNECCOS S.A.S. deberá actualizarse para efectos de corroborar si el señor Armando Gneco Vega aun funge como representante legal de dicha empresa...*", lo cual dio lugar a su inadmisión y en vista de que pasado el termino de ley la parte actora no subsanó la demanda, no se tiene otro camino que rechazarla al tenor del numeral 2° del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará, máxime cuando sino se estaba de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho se podía acudir a los recursos a que hubiera lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

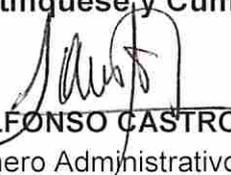
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda promovida por **INVERSIONES GNECCOS S.A.S.**, en contra del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS.**

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**TERCERO:** Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.**  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado.

39 HOY. 21 DE JUNIO DE 2018

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Actora: MACROPROYECTOS DEL CESAR  
Demandado: EMDUPAR S.A ESP  
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00567-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, presentado contra el Auto de fecha 09 de mayo de 2018, por medio del cual se libró Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia.

Manifiesta la parte ejecutante, que su inconformidad frente a la citada decisión, radica en el numeral primero, en cuanto a que dentro de las pretensiones establecidas en el escrito de la demanda, se solicitó librar mandamiento de pago por valor de \$642.905.976, por concepto del capital insoluto de las obligaciones adquiridas por el deudor ejecutado, representado en el título ejecutivo Acta de Liquidación de fecha 07 de junio de 2015.

Entre tanto, sostiene el recurrente que se negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado, bajo el entendido que la suma decretada por el Despacho corresponde apenas a una de las sumas reconocidas y liquidadas dentro del título ejecutivo, de conformidad con el contrato 044 de 2014. Posteriormente, luego de especificar que el saldo a su favor de acuerdo al acta de liquidación y al acuerdo de voluntades es de \$43.604.070, el ejecutante manifiesta lo que atañe a las obligaciones derivadas de actividades supeditadas a éxito, de las que se dejó constancia en el numeral cuarto de dicho documento.

El mencionado numeral 4 del acta de liquidación, estableció que la suma de \$858.406.389 sería transferido al contratista en la medida en que se fuera avanzando efectivamente en el recaudo por la entidad contratante, en un plazo de 16 meses, a partir de la firma del acta. Más adelante se aclaró que las partes manifiestan que se declaran paz y salvo, una vez sean canceladas al contratista la totalidad de las sumas adeudadas por los usuarios, recaudadas por EMDUPAR S.A ESP. Así las cosas, encuentran que el plazo se encuentra vencido, y añade que les fue realizado un abono de \$192.846.312 y otro por valor de \$22.654.101.

Por lo expuesto, solicita la parte ejecutante, que se reponga parcialmente el numeral 1 de la providencia de fecha 09 de mayo de 2018 proferida por este Despacho, y en su lugar, se libere mandamiento de pago por valor de \$642.905.976.

Para resolver se considera,

Valorando la posición expuesta por el apoderado judicial de la Sociedad MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S, nos servimos en la observancia de la disposición que pretende que se revoque de manera parcial, esto es, el numeral primero del auto de fecha 09 de mayo de 2018, en la cual este Despacho consideró librar mandamiento de pago por el título ejecutivo contenido en acta

de liquidación del contrato 044 de 2014, donde se determinó como saldo a favor del contratista, un valor de \$43.604.070, lo cual es una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora, traeremos a colación el numeral cuarto de la mencionada acta, con la finalidad de analizar la procedencia de incluir el valor allí dispuesto, y sobre el cual pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago.

*4. Las obligaciones derivadas de las actividades supeditadas a éxito realizadas por el contratista y certificadas por el interventor (numeral B de la forma de pago), el valor adeudado por los usuarios hasta el 30 de abril de 2015 es de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$858.406.389) Mcte, valor que será transferido al contratista en la medida en que se vaya avanzando efectivamente en el recaudado por la entidad contratante en un plazo de dieciséis (16) meses a partir de la firma del presente acta.*

*Las partes acuerdan la conformación de un comité de seguimiento y verificación de la gestión de recaudo y cobranza.*

En principio se tiene que nos encontramos ante una obligación “supeditada a éxito”, es decir, una obligación que se encuentra sometida a una condición de que algo suceda o sujeto a una condición, en esta oportunidad se trata de que la entidad ejecutada EMDUPAR S.A ESP, avanzara en el recaudo, y dependiendo de ello le iría transfiriendo a la parte ejecutante, (contratista en ese momento) la suma anteriormente mencionada.

El Consejo de Estado en un estos casos<sup>1</sup>, se remite al material probatorio aportado al proceso que permita con certeza, suficiencia y verosimilitud determinar que la condición a la que estaba sometida la obligación, se haya cumplido, y para el caso que nos ocupa, no está probado que el recaudo haya ingresado en su totalidad al patrimonio de EMDUPAR, es decir, los \$858.406.389 (valor adeudado por los usuarios hasta el 30 de abril de 2015).

Esto nos indica, que si bien fueron realizados dos abonos los cuales EMDUPAR soportó con planillas para demostrar de donde se derivaron los ingresos, no obra prueba que demuestre ingresos siguientes que vayan a partir de la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato 044 de 2014, mínimo hasta los 16 meses posteriores, que permita al ejecutante, en el papel de contratista, reclamar la obligación. Aunado a lo anterior, se hace la observación que lo anterior tampoco sería objeto de debate a través de este medio, ya que tal controversia se debate bajo otro mecanismo.

De esta manera, también es de invocarse el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, que ordena lo siguiente:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un*

---

<sup>1</sup> (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 76001-23-31-000-2003-01754-01(35268).

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se deduce entonces que el valor sobre el cual el recurrente pretende que sea aumentado el mandamiento de pago a través de revocatoria, no constituye una obligación expresa, clara y exigible como lo cita la norma, ya que como se dijo con antelación, dicha deuda está supeditada al cumplimiento de una condición que es el recaudo por parte de EMDUPAR, lo cual no está demostrado dentro del proceso, y que aunque el plazo estipulado para su cumplimiento haya vencido, no es una obligación cierta.

Por la anterior razón, se libró mandamiento de pago por el valor determinado como saldo a favor del contratista (\$43.604.070), y así mismo por medio del presente proveído ésta decisión se mantendrá en firme, y el Despacho no accederá a la solicitud de revocatoria presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S.

En cuanto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, se tiene que este se concederá de conformidad con el numeral cuarto del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

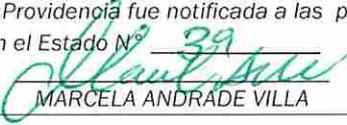
#### RESUELVE

**PRIMERO:** No Revocar el Auto de fecha Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018), mediante el cual se libró Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Concédase el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto de fecha 09 de mayo de 2018, en el efecto suspensivo. En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>21 JUN 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>39</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO  
Actora : JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ  
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00053-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que mediante Auto de fecha 23 de mayo de 2018, este Despacho resolvió recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 febrero de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Sin embargo, la entidad ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, haciendo uso del traslado, contestó la demanda ejecutiva con memorial de fecha 13 de abril de 2018, en la cual, en el acápite de excepciones, manifiesta que no propone las que contempla el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, sino las que consideró que van encaminadas a evitar un detrimento patrimonial del Estado.

De tal forma, que al no invocar las excepciones que se encuentran taxativamente en la norma señalada, no es del caso darles el trámite que dispone el artículo 443 ibídem, y en consecuencia procede darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

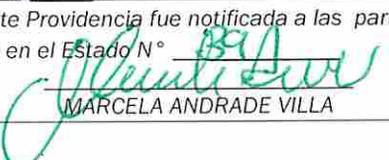
**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y a favor de JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 JUN 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 1394  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

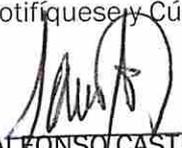
Valledupar, veinte (20) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: CARIDAD CAMACHO VEGA  
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RAD. 20001-33-33-001-2018-00140-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso. Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora CARIDAD CAMACHO VEGA, a través de apoderado, contra de la NACION-MINEDUCACION-FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DEL CESAR., en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora BEATRIZ CARREÑO PABA como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 5 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

Jdpm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

39 HOY, 21 DE JUNIO DE 2018

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA  
Actora : ROSA ERLINDA RUBIO LARA Y OTROS  
Demandado : NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00200-00

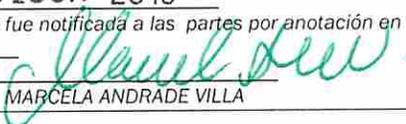
NIÉGUESE la solicitud presentada por el doctor Miguel Ángel Patiño Gallego visible a folio 48 del expediente, toda vez que no reposa dentro del mismo certificado de existencia y representación legal de ETHIK GROUP S.A.S. con el fin de corroborar si la señora Sandra Chinchilla Claro funge como representante legal de dicha firma de abogados y como consecuencia de ello confirmar si los poderes suscritos por ésta fueron otorgados en debida forma.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>21 JUN 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>39</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : ACCION POPULAR  
ACTOR : CAMILO VENCE DE LUQUE  
DEMANDADO : ASEO UPAR S.A ESP  
RAD : 20001-33-33-001-2018-00210-00

Estando el proceso al Despacho, y de conformidad con la nota secretarial que antecede, se observa que en el proceso de la referencia el demandante no aportó certificado de existencia y representación de la demandada ASEO UPAR S.A E.S.P, razón por la que no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, norma que dispone que las entidades públicas, y las privadas que desempeñen funciones públicas, deben tener un correo electrónico para surtir las notificaciones.

De tal forma que ante la carencia de dicho documento y de la dirección electrónica de la demandada, no nos queda otro camino que dejar sin efectos el auto del 17 de mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, misma suerte que corre el auto del 06 de junio de 2018, en el cual se dispuso exención del pago de los gastos ordinarios del proceso. En su lugar, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada aportando el certificado de existencia y representación de ASEO UPAR S.A. ESP, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto de fecha 17 de mayo de 2018, y en consecuencia el auto del 06 de junio de 2018, proferidos por este Despacho.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de Acción Popular promovida por el Señor CAMILO VENCE DE LUQUE, contra ASEO UPAR S.A. ESP.

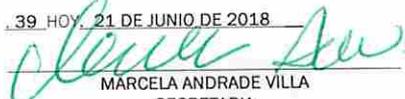
TERCERO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

39 HOY, 21 DE JUNIO DE 2018

  
MÁRCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF.: ACCION DE REPETICION

ACTOR: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ PERTUZ

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00234-00.

Estando el proceso al Despacho, se observa que el proceso de la referencia fue remitido del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, a este Despacho Judicial por competencia. Frente a lo esgrimido por el Juez Sexto Administrativo de Valledupar, se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido en apoyo del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual señala:

**ARTÍCULO 7º.** *Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.*

La anterior norma es invocada por el Juez Sexto Administrativo, desde el entendido que de folios 33 a 46 del expediente, reposa la sentencia de primera instancia, la cual fue proferida por este Despacho el 25 de Septiembre de 2014, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda promovida por el Señor LUIS JOSE NARVAEZ Y OTROS, contra LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, fue remitido a este Despacho.

Para resolver se considera,

Mediante providencia de fecha 12 de abril de 2018, el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió un conflicto de competencias generado entre los Juzgados Segundo y Quinto Administrativo de Valledupar, y en los argumentos expone en primer lugar, que de acuerdo al artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el conflicto que se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Así las cosas, procedió ésta Corporación a resolver el conflicto de competencia, invocando el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, para señalar que la norma ordena que el competente para conocer la acción de repetición, sería el juez o tribunal donde se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial. No obstante, esbozan que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se modificaron las reglas de competencia, específicamente el artículo 308, ordenó que la norma aplica para las demandas y procesos instauradas a partir del 02 de julio de 2012.

De esta manera, considera el Tribunal Administrativo del Cesar, que la fecha de presentación de la demanda es una referencia, y para el caso que nos ocupa, la demanda fue presentada el 15 de marzo de 2018, con lo cual se deduce que la norma que regula la competencia no es el artículo 7 de la Ley 678 de 2011, sino la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior nos quiere decir, que la competencia es del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, que fue a quien le correspondió el reparto, sin embargo para el medio de control de repetición, se tiene que la competencia está determinada por la cuantía, la cual conforme al numeral 8 artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos no pueden conocer de las acciones de repetición cuya cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo el tenor de esta norma, nos remitimos al folio 9 de la demanda, acápite de Cuantía, la cual fue estimada por la parte demandante, en la suma de \$254.931.822,33, lo que se reduce a 326.31 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, menos de lo estipulado en la norma llamada.

Desde esta posición que sostiene el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, y a la cual se apega este Despacho, le corresponde a todas luces la competencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar. Por tanto, no se aceptará la falta de competencia declarada por el Juez Sexto Administrativo de Valledupar, y en consecuencia se ordenará a Secretaría Remitir el proceso de la referencia a dicho Juzgado.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar la Falta de Competencia decretada por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, mediante proveído de fecha 04 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola.

Notifíquese y cúmplase.

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado  
39 HOY, 21 DE JUNIO DE 2018  
  
MÁRCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : SIN IDENTIFICAR  
ACTOR : NANCY MOLINA DUARTE  
CONTRA : UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
RADICADO : 20-001-33-33-001-2018-00240-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) La demanda presentada deberá ser readeuada a alguno de los medios de control propios de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual a su vez, deberá guardar respeto por los requisitos de procedibilidad, anexos de la demanda y caducidad según sea el caso, 2) El poder de representación aportado no resulta ser el adecuado, es de resaltar que éste debe guardar relación con el medio de control que se invoque en la demanda que será readeuada; razones por las cuales se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

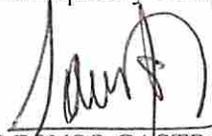
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda promovida por NANCY MOLINA DUARTE contra LA UNIVERSIDAD POPULAR DE CESAR.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 21 JUN 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor** : ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**Contra** : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**Radicaciones** : 20-001-33-33-001-2018-00247-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de los requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se acreditó el derecho de postulación conforme lo describe el artículo 160 del CPACA, al no aportarse junto con la demanda el poder respectivo que acredite la legitimación para actuar de su apoderado judicial. 2) si bien es cierto la entidad accionante allego junto con la demanda una constancia de notificación de varios actos administrativos, no se individualizó dentro de la mencionada constancia, los actos que son objeto de la presente demanda y que den fe a este despacho que efectivamente esa es la fecha de notificación de los actos demandados, de conformidad al Artículo 166 Numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, todo con el fin de observar los términos de caducidad de la acción incoada; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

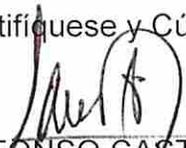
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF.: CONCILIACION

ACTOR: ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS - ASTUS

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00249-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el ente convocado, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Andrés Chinchía Bonett, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”* (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

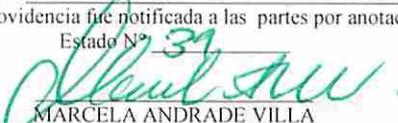
**PRIMERO:** No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

AD

Comuníquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SÉCRETARIA
FECHA: 27 JUN 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 39  MARCELA ANDRADE VILLA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR  
Valledupar, Veinte (20) de junio del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

ACCION : EJECUTIVA  
DEMANDANTE : CECILIA ELENA MEZA DAZA  
DEMANDADOS : UGPP  
RADICADO: : 20-001-33-33-001-2018--00254-00

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de librar el correspondiente mandamiento de pago de la referencia encontrando lo siguiente:

Según el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 constituyen título ejecutivo

*(...) “Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.*

Por su parte el artículo 2536 del Código Civil establece: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años”.*

Así las cosas se tiene que el título ejecutivo basamento de esta ejecución es la sentencia fechada 24 de noviembre de 2008, y quedó debidamente ejecutoriada el 9 de diciembre de 2008, de tal suerte que la actora contaba hasta 9 de diciembre de 2013 para hacer efectiva dicha sentencia, pues a partir de esa fecha las obligaciones contenidas en ellas prescribieron.

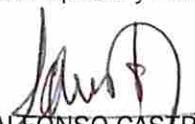
En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previo las anotaciones e rigor.

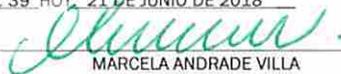
Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo de Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

39 HOY, 21 DE JUNIO DE 2018

  
MÁRCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor** : YANETH BUELVAS ARBOLEDA  
**Contra** : NACION – MINEDUCACION – FOMAG – SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL  
**Radicaciones** : 20-001-33-33-001-2018-00255-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que no se aportó la Resolución Número 002305 del 04 de Mayo de 2016 con su respectiva constancia de notificación de conformidad con lo establecido en el Artículo 166 del C.P.A.C.A. toda vez que es el acto administrativo del que se pretende su nulidad; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

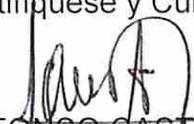
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por YANETH BUELVAS ARBOLEDA contra NACION – MINEDUCACION – FOMAG – SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Acción : REPARACION DIRECTA  
Demandante : ELEIDA ANGARITA MINORTA Y OTROS  
Demandados : NACION - MIN EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR  
Radicado : 20001-33-33-001-2018-00257 -00

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo que la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Reparación Directa cuya caducidad es de Dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A).

Es de anotar que según lo que se desprende de la demanda, los actores pretenden la indemnización de los perjuicios causados a la señora Eleida Angarita Minorta en virtud de la pérdida de capacidad laboral de 96% de la que fue víctima y su consecuente invalidez; por ende, se tiene que la actora tuvo conocimiento del hecho dañoso (la pérdida de su capacidad laboral) desde el día veintisiete (27) de enero de 2016, fecha en la que se expidió el correspondiente dictamen (ver folio 47 del expediente), de tal suerte que los accionantes contaban, en principio, Veintisiete (27) de enero de 2018 para intentar la conciliación prejudicial, no obstante, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día veinticinco (25) de abril de 2018 (ver folio 17), es decir cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A).

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de REPARACION DIRECTA promovida por ELEIDA ANGARITA MINORTA Y OTROS, en contra de la NACION - MIN EDUCACION - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

39 HOY, 21 DE JUNIO DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** JOSUE ABDON SIERRA GARCES

**Demandado:** LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00258-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma ibidem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** OLGA CECILIA MARTINEZ OVALLE

**Demandado:** LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00262-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto”.*

En este punto se aclara que pese a que la demandante del proceso no ostenta la calidad de Juez de la República, el suscrito sí tiene interés en las resultados del mismo<sup>1</sup> toda vez que la pretensión principal consiste en reconocer que la bonificación judicial que percibe la actora sea constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, misma bonificación que le es cancelada al suscrito bajo las mismas condiciones de la demandante, lo que implica que su reconocimiento pueda beneficiar de manera indirecta a este fallador; máxime, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 249 de nuestra Carta Magna “La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.”

Al existir una posibilidad de beneficio, entendiendo que como su nombre mismo lo indica la BONIFICACIÓN JUDICIAL le es cancelada a todas las entidades judiciales del país, podría verse

---

<sup>1</sup> Numeral 01 del artículo 141 del CGP.

afectada la imparcialidad con la que se debe impartir justicia y por ende se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de este medio de control incoado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma mencionada en el inciso primero de la presente providencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>21 JUN 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>39</u>  MARCELA ÁNDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Veinte (20) de Junio del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF.: CONCILIACION  
ACTOR: ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00263-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el ente convocado, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Andrés Chinchía Bonett, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)*

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

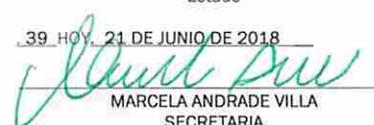
SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

39 HOY, 21 DE JUNIO DE 2018

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

**Demandado:** LA NACION – RAMA JUDICIAL

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00265-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

*"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

*"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por las razones expuestas el Despacho;

RESUELVE:

**Primero:** Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso.

**Segundo:** Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Tercero:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>21 JUN 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>39</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

VIEDO  
RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** LUIS ANDRES CORREA CARDENAS

**Demandado:** LA NACION – RAMA JUDICIAL

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00266-00

Observa el Despacho que mediante Auto de fecha 13 de Junio de 2018, se admitió la demanda de la referencia, no obstante, al evidenciar las pretensiones de la demanda, se denota que éstas hacen énfasis en la Bonificación Judicial como factor salarial, y que la entidad demandada es la Rama Judicial. Por tanto, es de someter a estudio la anterior situación, lo que se realiza previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

*"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Entre tanto, es del caso dejar sin efectos el auto de fecha 13 de junio de 2018, y resolver decretar el impedimento por las razones expuestas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dejar sin efecto el auto de fecha 13 de junio de 2018.

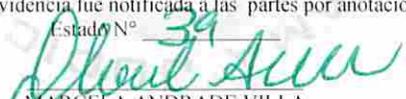
**Segundo:** Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso.

**Tercero:** Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Cuarto:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 12 JUN 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 39  MARCELA ANDRADE VILLA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA.  
Actor: ALIDA ROSA DE BECERRA Y OTROS  
Demandado: LA NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00267-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ALIDA ROSA DE BECERRA Y OTROS a través de apoderado, contra LA NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de Cien Mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrese traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor KEVIN GREEN AROCA, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 01 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

ELMV

